



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°. | 053684089001-2024-00058-00 |
| Proceso. | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | ALICIA DE JESÚS SÁNCHEZ OSSA |
| Asunto | Mandamiento de pago |
| A.I.C. N° | 2024-100 |

En escrito que antecede el abogado JUAN FELIPE RÍOS GUERA, actuando con poder debidamente otorgado por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALICIA DE JESÚS SÁNCHEZ OSSA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.928.877,00), por concepto de capital e intereses remuneratorios, además de los moratorios del capital al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

El apoderado allega como base de recaudo el pagare Nro. 013936100005743 de la obligación Nro. 725013930109033, con carta de instrucción para espacios en blanco adjunta, con un capital de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.599.217,00), con intereses remuneratorios dejados de cancelar por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTISEIS PESOS (\$321.006,00), declarada en mora desde el 05 de marzo del año 2024.

Del título valor allegado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de mínima cuantía (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado Alicia de Jesús Sánchez
Asunto libra mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ALICIA DE JESÚS SÁNCHEZ OSSA persona mayor de edad con cedula Nro. 21.830.461 y residente en Jericó Antioquia, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.599.217,00), como saldo insoluto de capital, contenido en el pagare aportado como base de recaudo.
- 2) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTISEIS PESOS (\$321.006,00), por concepto de intereses remuneratorios dejados de cancelar.
- 3) Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido por la ley desde el 04 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto a la ejecutada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN FELIPE RÍOS GUERRA, portador de la T.P. N° 209.987 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ